



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340494711**



Fecha: **06-12-2010**

Bogotá, D.C.

Señora
MARCELA PUERTA SIEGERT
Carrera 27 20 sur 181 Apartamento 1211
Medellín ANTIOQUIA

Asunto: Transporte. Decreto 2663 de 2008 artículo 7°.

En atención a la solicitud de concepto, radicada en este Ministerio con el número 2010-321-066205-2, en relación con el artículo 7° del Decreto 2663 de 2008, respecto al pago del valor del flete por el remitente o generador de la carga a la empresa de transporte. De conformidad con lo ordenado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se rinde el siguiente:

El Decreto No. 2663 del 21 de julio de 2008 *“Por el cual se establecen los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo y se dictan otras disposiciones”*, es el resultado de un análisis de la problemática del sector de transporte de carga en Colombia, que tiene por finalidad **lograr el equilibrio** en las relaciones entre el remitente o generador, la empresa transportadora y el propietario del vehículo.

El artículo 7° del decreto en mención establece:

*“El valor del flete será cancelado a la empresa de transporte legalmente habilitada, por el remitente o generador de la carga **dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la presentación de la factura. La empresa de transporte legalmente habilitada pagará al propietario, poseedor o tenedor o su autorizado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada en el lugar acordado en los términos establecidos en el Código de Comercio**”*. (Negrillas fuera del texto).

El artículo 8° de esa misma disposición señala:

“Serán sancionados los remitentes o generadores de la carga, las empresas de transporte terrestre automotor de carga habilitadas, los propietarios, poseedores o tenedores y conductores de vehículos del servicio público de carga, de conformidad con lo establecido en el capítulo noveno, artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya, cuando violen las disposiciones establecidas en el presente decreto”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340494711**



Fecha: **06-12-2010**

El Decreto 2663 del 21 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47057 del 21 de julio de 2008, establece los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte automotor de carga y el propietario del vehículo. Pues **señala que el valor del flete será cancelado por el generador de la carga a la empresa de transporte legalmente habilitada dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la presentación de la factura.**

Por lo anterior, se concluye que por expresa disposición normativa, el valor del flete debe ser cancelado en el término establecido en el artículo 7° del precitado decreto y su inobservancia dará lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 8° de la misma disposición. En consecuencia, no se considera procedente que las partes pacten un término diferente para el pago, porque la misma norma fija el límite.

Con fundamento en lo expuesto se rinde concepto.

Cordialmente,

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica